

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS**

---

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE  
LICENCIAS URBANISTICAS**

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y a la normativa municipal (PGOU).

2.- No se encuentran sujetos a la presente tasa:

- a) La denegación de las licencias solicitadas.
- b) La concesión de prórroga de licencias.
- c) La concesión de licencia pos silencio administrativo.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS**

---

- d) El desistimiento por parte del interesado de la solicitud, antes de su concesión.
- e) E) La tramitación de Planes Parciales, Proyectos de Urbanización y Estudios de Detalle.
- f) Ordenes de ejecución y ejecuciones subsidiarias.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, se efectúen las parcelaciones urbanísticas y los anunciantes en la colocación de carteles.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

### **ARTÍCULO 5. Base Imponible**

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de las obras para las que se solicite licencia.
- b) En las parcelaciones urbanísticas se aplicará una cuota fija, de conformidad con el artículo siguiente.
- c) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Para los movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes y demolición de las mismas, el 1,4 por 100.
- b) En las parcelaciones urbanísticas, la cantidad fija de 300,00 euros por cada parcelación.
- c) La cantidad de 150,00 euros por metro cuadrado de cartel, en el supuesto c) del artículo anterior.

### **ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse respecto de esta Tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales o los previstos en la presente Ordenanza.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS**

---

2.- El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota de la tasa a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación dicha declaración, así como la determinación de su importe y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota de la Tasa, tras la aplicación en su caso, de la bonificación prevista en el apartado segundo de este artículo, las viviendas de protección pública de régimen general y especial.

4.- Las solicitudes de bonificación deberán presentarse antes de que se produzca el devengo de la tasa o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo de impugnación.

### **ARTÍCULO 8. Devengo**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuándo las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuándo se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida aquella.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS**

---

**ARTÍCULO 9. Declaración**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando, según los casos:

- a) Para las licencias de obras: Proyecto técnico, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuándo se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

- b) Para las licencias de parcelación y segregación: Proyecto de parcelación firmado por técnico competente.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**ARTÍCULO 10. Liquidación e ingreso**

1.- Cuándo se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 5 a) y c):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la valoración o medición efectuada por los servicios

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS**

---

técnicos municipales, salvo que la base declarada por el solicitante fuese mayor.

- b) La Administración municipal comprobará el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con devolución o deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- Cuándo se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 5 b):

- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación de conformidad con la cuota fijada en el artículo 6 b) de la presente Ordenanza.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2009, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.